



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Accionante:** ISMAEL VENEGAS ORJUELA

**Accionado:** SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS

**Vinculados**

- ✓ RUNT
- ✓ SIMIT
- ✓ OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
- ✓ OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

**Radicación:** 2537760006642022005200

**Asunto:** Fallo de Tutela

**Fecha decisión:** Marzo 10 de 2022

## **I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ISMAEL VENEGAS ORJUELA**, quien actúa en nombre propio, y en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por considerar que le fue vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso.

## **II. ANTECEDENTES**

Señaló el accionante que en el año 2010 le fueron impuestos las siguientes multas de tránsito, Comparendo No. 9211448 de fecha 07/09/2010, Comparendo No. 9211447 de

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

fecha 07/09/2010 y Comparendo No. 9204198 de fecha 17/03/2010, manifestó que dichas sanciones nunca le fueron notificadas en legal forma por lo que solicitó la prescripción de los mismos, sin embargo, la Secretaria de Transporte y movilidad a través de la Resolución No. 9585 del 21 de mayo de 2021 despachó desfavorablemente las pretensiones.

En razón a lo anterior solicita a través del presente recurso de amparo lo siguiente:

***Primero:** Se reconozca mi derecho fundamental al debido proceso al cual tengo derecho en virtud del artículo 29 de la Constitución Política Nacional.*

***Segundo:** Se decrete la nulidad de la resolución No. 9585 del 21 de mayo del 2021 y se ordene la prescripción de las órdenes de comparendo No. 9211448 de fecha 07/09/2010, Comparendo No. 9211447 de fecha 07/09/2010 y Comparendo No. 9204198 de fecha 17/03/2010, con ocasión a los argumentos presentados en el derecho de petición presentado ante La Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y movilidad y adjunto a este comunicado.*

***Tercero:** Se remitan copias a la autoridad administrativa disciplinaria correspondiente, en contra del funcionario que emitió la resolución No. 9585 de fecha 21 DE MAYO DE 2021 y del funcionario que dio respuesta a mi derecho de petición de fecha 22 de noviembre del año 2021, con el fin de que se adelantar las investigaciones pertinentes por el actuar de mala fe y/o desconocimiento del régimen legal que regula sus actividades como autoridad de Tránsito y Transporte de Cundinamarca.*

***Cuarto:** En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.”*

### **III. ACTUACIONES SURTIDAS.**

Mediante providencia del 03 de marzo de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, igualmente se ordenó la vinculación oficiosa de a la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, RUNT y SIMIT como terceros con interés legítimo en el resultado del presente asunto.

### **IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS**

**Vinculado CONCESIÓN RUNT S.A.**

Señaló la Concesión RUNT S.A., que es una sociedad de naturaleza privada, por lo que los asuntos relacionados con acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito. Indicó que no tiene la competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esta información al SIMIT, y éste a su vez, al RUNT.

### **Vinculado SIMIT**

Señaló la Federación Colombiana de Municipios, que ostenta la calidad de administrador del sistema, y por tanto, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

### **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA -OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.**

Entidades que fueron notificadas a través del correo electrónico dispuesto por la Gobernación de Cundinamarca para la recepción de tutelas, esto es, [tutelas@cundinamarca.gov.co](mailto:tutelas@cundinamarca.gov.co). Se tiene que en fecha del 03 de marzo de 2022, se acusó de recibido la presente acción constitucional, y que la entidad allegó extemporáneamente respuesta al correo institucional, únicamente aportando el INFORME de los Procesos de Cobro Coactivo de las Multas de Tránsito, Comparendo No. 9211448 de fecha 07/09/2010, Comparendo No. 9211447 de fecha 07/09/2010 y Comparendo No. 9204198 de fecha 17/03/2010.

## V. CONSIDERACIONES

### a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad, toda vez que el domicilio del accionante se encuentra en esta jurisdicción.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **ISMAEL VENEGAS ORJUELA** se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

**En cuanto la legitimación por pasiva;** en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, los accionados se encuentran legitimados como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

**b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

Compete a este Despacho, analizar y determinar si la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** vulnera o no, el derecho al debido proceso del actor. Es menester indicar que el actor ya había acudido al recurso constitucional por hechos similares.

Por lo tanto, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto a la temeridad en la acción de tutela, el debido proceso, y el debido proceso en actuaciones administrativas y los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para discutir el caso que avoca el conocimiento del Juez Constitucional.

**DE LA TEMERIDAD.**

El análisis para la procedencia de la tutela se verifica bajo los parámetros del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la misma norma. Dicho artículo regula la hipótesis de presentación, por la misma persona, de dos o más tutelas ante diferentes jueces o tribunales, en los siguientes términos:

*"ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".*

*"El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar".*

En punto, a la actuación temeraria que regula esta norma, se estipuló en la sentencia T-327 de 1993, que aquella *"vulnera los principios de buena fe, la economía y la eficacia procesales, porque desconoce los criterios de probidad que exige un debate honorable, dilata maliciosamente la actuación judicial e impide alcanzar los resultados que el Estado busca con la actuación procesal"*. Y tal actuar se configurada cuando "se presentan los siguientes elementos:(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista"

## DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional. Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

Para tal efecto, ha enunciado los defectos que constituyen vía de hecho en sentencia T-640 de 2005, así:

*“(i) El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia.*

*“(ii) El defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque*

*estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que desconocen el precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes.*

*(iii) El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho -ineptitud e ilegalidad de la prueba-.*

*(iv) En lo que refiere a los defectos procedimentales, éstos son imputables al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide”.*

## **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

Ahora bien, las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa

(igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*

En este mismo sentido indico en sentencia T-616 de 2006:

*“A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3° C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica.*

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-096 de 2001, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, que:

*“El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1° y 2° C.P.”*

*En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3° C.C.A).*

*De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”*

Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa, debiendo además verificar el juez constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté frente a un perjuicio irremediable, para que el amparo que se deprecia por vía de tutela proceda como mecanismo transitorio.

#### **c. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, se tiene que el 24 de noviembre de 2021, el accionante solicita a la accionada la revisión de la Resolución No. 9585 del 21 de mayo de 2022, sin embargo, la Secretaria de Transporte de Movilidad se ratifica en los hechos, por lo que acude al amparo el 03 de marzo de 2022, tiempo que es razonable para el despacho y que cumple con el requisito de inmediatez.

#### **d. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera

transitoria. Toda vez que este aspecto es de vital importancia para el desarrollo de la presente acción constitucional será desarrollado a fondo en el estudio del caso en concreto.

**e. Estudio del Caso en Concreto.**

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Sea lo primero advertir que esta funcionaria debe pronunciarse frente a la posible temeridad de la presente acción, figura que ha de entenderse y configurarse por los siguientes parámetros: identidad de partes, hechos y pretensiones.

Así pues, se tiene que el 06 de octubre de 2021, el accionante ISMAEL VENEGAS ORJUELA presentó acción de tutela contra en accionada y otras más a fin de que se decretara la prescripción de los comparendos enunciados en el párrafo anterior entre otras pretensiones.

Leído en su integridad los dos escritos de tutela, se extraen una serie de similitudes entre las dos, como quiera que existe una identidad de partes, los dos escritos solicitan la prescripción de los mismos comparendos y pretenden la protección del derecho fundamental al debido proceso.

No obstante, advierte el despacho, que en la presente acción figura una nueva pretensión como lo es la solicitud de decretar la nulidad de la Resolución No. 9585 del 21 de mayo de 2021, por lo que a consideración del despacho en presente caso no se configura la sanción establecida en el artículo 83 del Decreto 2591 de 1991.

Abordado lo anterior, se tiene que el aquí demandante, mediante la vía constitucional pretende se ordene al ente accionado decretar la nulidad de la Resolución No. 9585 del 21 de mayo de 2021, se ordene la prescripción de las multas de tránsito, Comparendo No. 9211448 de fecha 07/09/2010, Comparendo No. 9211447 de fecha 07/09/2010 y Comparendo No. 9204198 de fecha 17/03/2010, y se remitan copias a la autoridad administrativa disciplinaria correspondiente para los fines de rigor.

En ese orden de ideas, la tesis que sostendrá el despacho es que el amparo no se abre paso, por cuanto no se desvirtuó el principio de la subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela.

Para esta funcionaria judicial el actor cuenta con otros mecanismos judiciales para la protección de efectiva de sus derechos, como lo son las herramientas y mecanismos consagrados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, bien es sabido que el carácter residual de la acción de tutela, no la hacen, en principio, el recurso idóneo para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción administrativa.

Lo anterior, obliga al accionante a desplegar de manera diligente todos los medios judiciales que estén a su disposición, resaltando, que la acción de tutela, no puede emplearse para reabrir una oportunidad procesal precluida, revivir términos u oportunidades procesales vencidas por negligencia, descuido o distracción del accionante, ni constituye otra instancia procesal.

Se le recuerda al accionante que el recurso de amparo no busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que allí se adopten.

Demostrada la existencia de otros mecanismos para la defensa de los intereses del accionante ISMAEL VENEGAS ORJUELA, corresponde a este Despacho analizar si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, al respecto se tiene, que aunque el accionante indica que el acto administrativo no le fue notificado en legal forma, el mismo no aporta elementos de los cuales el Estrado avizore la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, no advierte esta funcionaria judicial que se esté en presencia de una amenaza que este por suceder o que el daño o menoscabo material y moral en haber jurídico del accionante sea de gran intensidad.

No se encuentran configurados las características del perjuicio irremediable, esto es (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere

una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios (Sentencia T-260 de 2018)

Quiere decir lo anterior que a pesar de la informalidad que caracteriza a la acción de tutela, y aunque la carga de la prueba no sea tan rigurosa como en otras materias, ello no implica que el Juez pueda entrar a tutelar derechos sin que la afectación se demuestre mínimamente, máxime cuando lo que se está atacando es una decisión administrativa proferida por una autoridad competente en el desarrollo del marco de sus competencias.

Así entonces, las irregularidades que aduce el accionante, no son suficientes para considerar por este Despacho que conlleven a la vulneración de sus derechos y que implique la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como se explicó antes.

Es claro que ninguna de las razones expuestas por el accionante resta eficacia a los medios ordinarios de defensa que tiene a su disposición y por consiguiente el asunto que se pone a consideración de esta sede judicial carece de relevancia constitucional.

Considera este despacho judicial en instancia constitucional, que la parte accionante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía para demostrar la ocurrencia de una vía de hecho por parte de las entidades administrativas demandadas, ni la existencia de un perjuicio irremediable que conlleva la prosperidad de la acción, ni mucho menos demostró que los demás mecanismos judiciales que tiene a su alcance son insuficientes o carecen de idoneidad para el fin perseguido.

En consecuencia, ante la ausencia de irregularidad alguna que se observe haya violentado su derecho fundamental al debido proceso, y dado que no se agotaron los requisitos de procedibilidad que se exigen a nivel jurisprudencial en este tipo de acciones, se declarará improcedente esta acción constitucional.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la OPERATIVA LA CALERA, RUNT, SIMIT, OFICINA DE

PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDE OPERATIVA EN TRANSPORTE y OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

## **VI. DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo constitucional promovido por **ISMAEL VENEGAS ORJUELA** en contra de **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** para la protección de su derecho constitucional fundamental al debido proceso.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA, RUNT, SIMIT, OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDE OPERATIVA EN TRANSPORTE y OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** por no demostrarse vulneración alguna al derecho incoado por parte de estas entidades.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ADVERTIR** a **ISMAEL VENEGAS ORJUELA**, para que en situaciones futuras, en asuntos como el que hoy nos ocupa, actúe con diligencia, so pena, de que sea sancionado bajo los derroteros del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria decretada en el país.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25e951a5258e9c739631707f3879af1367989b1c4fb78e43fda96d2a1e0a96c0**

Documento generado en 10/03/2022 10:37:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**